

MCPB

REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA

RES. EX. D.S.C./ P.S.A. N° 588

Santiago, 02 ABR 2015

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Ord. U.I.P.S N° 257, de fecha 26 de febrero de 2014, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio ro F-021-2014, en contra de Sociedad Pesquera Landes S.A., Rol Único Tributario N° 92.387.000-8.

2. Que, con fecha 26 de marzo de 2014, Sociedad Pesquera Landes S.A. presentó sus descargos, y acompañó documentos.

3. Que, los descargos presentados por el titular, así como los documentos acompañados por éste, llevaron a concluir que era necesario que la Superintendencia del Servicios Sanitarios (SISS) corrija el catastro de fuentes emisoras, debido a que el Sistema de Autocontroles de Establecimientos Industriales, SACEI, identifica a las plantas Polcura y Kudiñam con Programas de Monitoreo Vigentes de Sociedad Pesquera Landes, con la consiguiente información errónea en los reportes emanados del sistema que recibe la SMA.

4. Que, debido a que el error sobre el catastro de las fuentes emisoras provenía de la SISS, era necesario que dicha institución se pronunciara al respecto. Es por ello que esta Superintendencia envió a la SISS el Ord. N° 1122, de 22 de julio de 2014, solicitándole un pronunciamiento.

5. Que, con fecha 30 de julio de 2014, mediante la Res. Ex. D.S.C. /P.S.A. N° 911, se resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-021-2014. Ello se debió a que la respuesta de la SISS al Ord. N° 1122, podría incidir en la valoración y ponderación de los hechos constitutivos de infracción imputados, ejercicio que es necesario realizar en la etapa de emisión del dictamen, para determinar la propuesta de sanción o absolución por parte de este

Fiscal Instructor, al Superintendente del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

6. Que la respuesta de la SISS, consistió en la Resolución Exenta N° 3862, de 28 de septiembre de 2014, que “Revoca la Resolución SISS Ex. N° 4927/2012, que Aprobó el Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente Generado por la Empresa Landes Fish Farming S.A. (Piscicultura Kudiñam), Ubicada en Predio La Palma, Sector Mortandad, Comuna de Los Angeles, Provincia de Biobío, Región del Biobío.”

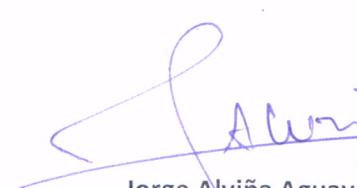
7. Que, la Administración del Estado debe observar una serie de principios, los que inspiran a su vez a todos los procedimientos administrativos sancionatorios, incluyendo a los tramitados por esta Institución. Entre ellos, destacan, el principio de eficiencia - plasmado en el artículo 3° de la Ley N° 18.575 - y los de celeridad y conclusión, recogidos en las disposiciones 7° y 8° de la Ley N° 19.880, respectivamente.

8. Que, ponderados todos los principios citados a los cuales esta Administración se encuentra sujeta, y considerando la remisión por parte de la SISS de la Resolución Exenta N° 3862, de 28 de septiembre de 2014, este Fiscal Instructor considera pertinente, levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio y continuar con la conclusión del mismo, en la medida que todas las alegaciones realizadas por la presunta infractora, serán analizadas y consideradas en el Dictamen que propondrá una absolucón o sanción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I.- REINICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, ROL F-021-2014, para continuar con la conclusión del mismo. Por lo que de conformidad al artículo 53 de la LO-SMA, deberá emitirse un Dictamen en el cual se propondrá la absolucón o sanción que se estime corresponda aplicar.

II. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo al representante legal de Sociedad Pesquera Landes S.A., domiciliado en Avenida Tajamar N° 183, oficina 702, Las Condes, Región Metropolitana.


Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CC:

- División de Sanción y Cumplimiento
- Fiscalía

Rol F-021-2014